



## **RESOLUCIÓN N° 0702-2019/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 14 de agosto de 2019

**VISTO:**

El Expediente n.º 529-2019/SBNSDAPE que contiene el recurso de reconsideración presentado por la **PROCURADURÍA PÚBLICA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN** contra la Resolución n.º 0451-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de junio de 2019, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, que dispuso, entre otros, la **EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO POR INCUMPLIMIENTO DE LA FINALIDAD** sobre el predio de 1 073,75 m<sup>2</sup>, ubicado en el lote CEI, del Asentamiento Humano "Las Esteras", segunda zona, distrito de Ancón, provincia y departamento de Lima, inscrito en la Partida n.º P01093232, del Registro de Predios de Lima, Zona Registral n.º IX– Sede Lima, anotado con el CUS n.º 28588 (en adelante "el predio"); y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargada de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales<sup>1</sup> (en adelante "TUO de la Ley"), su Reglamento<sup>2</sup> y modificatorias (en adelante "el Reglamento");

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales<sup>3</sup> (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, cabe señalar que mediante Resolución n.º 0451-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de junio de 2019 (en adelante "la Resolución") esta Subdirección dispuso la inscripción de dominio a favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales y la extinción de la afectación en uso por incumplimiento de la finalidad, respecto de "el predio";

4. Que, no obstante, se debe tener en cuenta que mediante Resolución n.º 118-2018/SBN-DGPE del 26 de octubre de 2018 (folios 89 al 91), emitida por la Dirección de

<sup>1</sup> Aprobado por Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019.

<sup>2</sup> Aprobado con Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 15 de marzo de 2008.

<sup>3</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 22 de diciembre de 2010.

Gestión del Patrimonio Estatal de esta Superintendencia, se dispuso que las resoluciones emitidas por esta Subdirección deben ser notificadas de manera conjunta a la Dirección General de Infraestructura Educativa y a la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación;

5. Que, a través del escrito s/n, ingresado a esta Superintendencia el 09 de julio de 2019 (folios 35 al 88), la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación, representado por su Procuradora Pública del Estado, María del Carmen Márquez Ramírez (en adelante "el recurrente"), interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución descrita en el considerando tercero, a efectos de que esta Subdirección reconsidere lo resuelto y deje sin efecto la resolución materia de impugnación;

6. Que, cabe precisar que de acuerdo al Manual de Operaciones de la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, aprobado por la Resolución Ministerial n.º 215-2015-MINEDU, las Unidades de Gestión de Educación Local – UGEL son responsables de ejecutar e implementar las acciones para garantizar una adecuada prestación de servicio educativo, supervisar la gestión pedagógica y administrativa de las instituciones educativas en el ámbito de su jurisdicción, elaborar diagnósticos de la educación básica regular y especial, educación básica alternativa y técnico productiva en el ámbito de su competencia, y proponer a la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana la creación y la gestión del funcionamiento de redes educativas en el ámbito de su jurisdicción;

#### **Respecto del plazo y la nueva prueba en el Recurso de Reconsideración**

7. Que, según lo dispuesto por el artículo 217º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>4</sup>, (en adelante "la LPAG"), el ejercicio de la contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el recurso de reconsideración;

8. Que, el numeral 218.2 del artículo 218º de "la LPAG" establece que el término para la interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días perentorios, los cuales se entienden como días hábiles posteriores a la fecha de notificación del acto administrativo materia de impugnación;

9. Que, en el presente caso se advierte que el acto administrativo materia de impugnación (Resolución n.º 0451-2019/SBN-DGPE-SDAPE) fue notificado el 17 y 18 de junio de 2019 a la Dirección General de Infraestructura Educativa y la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación, conforme se desprende de los cargos de Notificación n.º 01231 y 01232-2019/SBN-GG-UTD del 14 de junio de 2019 (folios 33 y 34); en consecuencia el plazo para la presentación del recurso de reconsideración vence el 08 y 09 de julio de 2019;

10. Que, conforme se ha indicado en el quinto considerando de la presente resolución, se advierte que "el recurrente" interpuso el recurso submateria el 09 de julio de 2019, es decir **dentro del plazo legal**, por lo que corresponde continuar con la evaluación del mismo y determinar la presentación de la nueva prueba;

11. Que, de conformidad con el artículo 219º de "la LPAG" el recurso de reconsideración deberá sustentarse en **nueva prueba**; esto es, la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia, pretendiendo con ello, que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis;

<sup>4</sup> Aprobado por el Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 25 de enero de 2019.



## **RESOLUCIÓN N° 0702-2019/SBN-DGPE-SDAPE**

12. Que, en ese contexto, a fin de determinar el cumplimiento de la exigencia prevista en el artículo 219° líneas arriba desarrollado, se procedió a revisar la documentación presentada por “el recurrente”, advirtiéndose que presenta diversa documentación como medios probatorios, por lo que corresponde, desarrollar los argumentos expuestos por “el recurrente” y determinar si la documentación presentada califica como nueva prueba;

### ***Evaluación de los argumentos expuestos por “el recurrente”***

13. Que, “el recurrente” en el escrito señalado en el quinto considerando de la presente resolución, señala que no emitió los descargos en el plazo señalado por esta Superintendencia, debido a que la Unidad de Gestión Educativa Local n.° 04 (en adelante “UGEL n.° 04”) se encontraba recabando información y/o documentación que justifique la presencia de la Municipalidad Distrital de Ancón (en adelante “la Municipalidad”) sobre “el predio”, señalando los argumentos y presentando como nueva prueba lo siguiente:

- a) Señala que “la Municipalidad” y la “UGEL n.° 04” suscribieron un Convenio de Cooperación Interinstitucional el 15 de setiembre de 2011, siendo uno de sus objetivos la construcción de servicios higiénicos, para satisfacer, las necesidades de la comunidad educativa del antes PRONOIE “San Pedrito”.
- b) Indica que la “UGEL n.° 04” y “la Municipalidad” suscribieron un Acta de Compromiso de Funcionamiento e Implementación de Opciones Ocupacionales el 07 de agosto de 2017.
- c) Asimismo, señala que “la Municipalidad” remitió el Oficio n.° 011-2018-GDSSC/MDA dando a conocer su aceptación respecto al funcionamiento del CETPRO Ancón, así como remitió un proyecto de Acta de Compromiso para que sea evaluada por la “UGEL n.° 04”.
- d) Sostiene que conforme al Informe.°055-2019-MINEDU/VMGI/DRELM/UGEL04/J.AGEBATP/JRCD del 27 de mayo de 2019, emitido por el Área de Gestión de la Educación Básica Alternativa y Técnica Productiva - AGEBATP de la “UGEL n.° 04”, consideran necesario la creación de una Institución Técnico Productiva para cubrir la demanda educativa de la población de Ancón.
- e) De igual forma, indica que conforme al Informe n.° 014-2019-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL.04-DIR/APP-CEPI emitido por el Coordinador de Proyectos de Inversión de la “UGEL n.° 04”, proponen que el área de Gestión de la Educación Básica Alternativa y Técnico Productiva – AGEBATP autorice el funcionamiento de un CETPRO, así como un Convenio de Colaboración Interinstitucional entre “la Municipalidad” y la “UGEL n.° 04”.



14. Que, respecto de los argumentos expuestos en los ítem a), b) y c) líneas arriba formulado por "el recurrente", se puede establecer que los Convenios tienen como objeto establecer las condiciones y términos a desarrollarse en alguna actividad, siendo en el presente caso una actividad distinta a la finalidad para la que fue afectada en uso "el predio", lo cual no desvirtúa lo resuelto en "la resolución"; asimismo, actualmente la "UGEL n.º 04" pretende que funcione sobre el mismo un Centro de Educación Técnico Productiva; por lo cual, se debe precisar que conforme al Título de Afectación en Uso Registrado y la partida n.º P01093232 que obran en el Expediente n.º 529-2019/SBN-SDAPE, el predio submateria fue afectado en uso con la finalidad de que sea destinado a un Centro de Educación Inicial, sin embargo, de la inspección técnica contenida en la Ficha Técnica n.º 0184-2019/SBN-DGPE- SDS se identificó que "el predio" se encuentra totalmente ocupado por la Oficina de Atención a las Personas con Discapacidad – OMAPED, la Oficina de Servicios de Educación Especial, servicios higiénicos y dos áreas verdes; bajo **la administración de la Municipalidad Distrital de Ancón**, por tal razón, se determinó que "el recurrente" al no estar administrando el inmueble estaría incumpliendo con la finalidad del derecho otorgado a su favor;

15. Que, en cuanto a los argumentos expuestos por "el recurrente", descritos en los ítem d) y e) líneas arriba, dichos informes exclusivamente fundamentan la necesidad de que el distrito de Ancón cuente con un Centro Educativo Técnico Productivo – CETPRO, ya que consideran que actualmente la educación técnica productiva es la modalidad que concreta y enlaza la Educación Básica y la Superior Tecnológica, preparando a los jóvenes desde los 14 años; por ende señalan que la Unidad de Gestión Educativa Local – UGEL n.º 04 y la Municipalidad Distrital de Ancón suscriban un convenio para la creación del CETPRO Municipal de Ancón; cabe precisar, que la documentación presentada constituye prueba nueva: Informe n.º 014-2019-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL.04-DIR/APP-CEPI (folios 44 y 45) y Informe n.º 055-2019-MINEDU/VMGI/DRELM/UGEL.04/J.AGEBATP/JRCD del 27 de mayo de 2019 (folios 48 al 50);

16. Que, en tal contexto, se debe precisar que conforme se ha indicado en el décimo tercer considerando de la presente resolución, "el predio" se encontraba ocupado por instalaciones de la Oficina de Atención a las Personas con Discapacidad – OMAPED, la Oficina de Servicios de Educación Especial, servicios higiénicos y dos áreas verdes; sin embargo, se extinguió la afectación en uso; en razón a que el Ministerio de Educación no se encontraba en posesión ni contaba con la administración del inmueble en cuestión; esto es, la extinción de la afectación en uso se sustentó en que "el predio" se encontraba administrado por persona distinta al afectatario y destinado a una finalidad distinta para la que fue otorgada; no obstante, conforme a lo expuesto en los considerandos que anteceden a la fecha "el recurrente" no administra "el predio", además pretende seguir incumpliendo con el derecho otorgado;

17. Que, en consecuencia, considerando que "el recurrente" no cumplió con la finalidad de la afectación en uso otorgada, esto es, destinarlo a un Centro Educativo Inicial, y no se encuentra como administrador de "el predio", y considerando que no tiene la intención de destinarlo a dicha finalidad, sino por el contrario mediante el Informe n.º 055-2019-MINEDU/VMGI/DRELM/UGEL.04/J.AGEBATP/JRCD y Informe n.º 014-2019-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL.04-DIR/APP-CEPI sustenta la necesidad de crear sobre la infraestructura del predio submateria un Centro de Educación Técnico Productiva; se considera que las pruebas nuevas presentadas no desvirtúan los argumentos que sustentan "la resolución", correspondiendo a esta Subdirección declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por "el recurrente";

De conformidad con lo dispuesto en "TUO de la Ley", "el Reglamento", "ROF de la SBN", "la LPAG", la Resolución n.º 005-2019/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 1471-2019/SBN-DGPE-SDAPE (folio 92);



**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN DEL  
PATRIMONIO ESTATAL**

## **RESOLUCIÓN N° 0702-2019/SBN-DGPE-SDAPE**

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO ÚNICO:** Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la **PROCURADURÍA PÚBLICA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN** contra la Resolución n.° 0451-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de junio de 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Regístrese y comuníquese.-**



**ANON. CARLOS REATEY OT SANCHEZ**  
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES